



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 2014-00142 00

Demandante: ISABELLA SOFÍA GIOVANNETTY MAYORQUÍN quien actúa por intermedio de su representante legal PATRICIA MAYORQUIN MIELES

Demandado: HERNANDO JOSÉ GIOVANNETTY MENDOZA

A través de memorial visible a folio 175 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se de aplicación a la restricción de la salida del país, se reporte en las centrales de riesgo y se decrete el embargo y secuestro de bienes inmuebles basada en el argumentos de que el demandado incumplió con el pago de las cuotas de alimentos desde el mes de enero de 2019 hasta el 14 de febrero del año en curso.

Ante esta situación, donde se revela que la menor tiene 13 meses sin recibir el dinero que debe ser destinado por el padre para su manutención, resulta totalmente válido concluir que existe una flagrante vulneración del derecho a los alimentos de la niña a causa del incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor HERNANDO JOSÉ GIOVANNETTY MENDOZA.

Por ende, como medida especial de protección de los derechos de los niños y niñas a una alimentación digna, como está erigido en el artículo 44 de la Constitución Política y, es obligación de esta agencia judicial al darle prevalencia al derecho sustancial a los alimentos<sup>1</sup> cumpliendo el mandato constitucional del artículo 228 *ibídem* y a lo establecido en el artículo 129 -6 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>2</sup> se ACCEDE a dar aviso a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que le impida la salida del país al demandado, así como a reportarlo en las Centrales de Riesgo, como sanción al incumplimiento de su obligación.

Por el contrario, NO se ACCEDE a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado ya que la cautela procede dentro del proceso ejecutivo iniciado para el cobro de los cuotas adeudadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

CDN  
Oficio: 294 - 316

<sup>1</sup> Artículo 411 Código Civil

<sup>2</sup> "(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo."